



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 661/2021

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helder López Fernández, abogado de Edwin Eduardo Chambergo Macalopú y otros contra la resolución de fojas 362, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2012, Edwin Eduardo Chambergo Macalopú, Christopher Williams Cornelio Núñez, Mirna Lissett Domínguez Gonzáles, Johana Katerine Fernández Segura, Fiorella Flores Reque, Ana Karla Uribe Rivera, Yamile Pierina Pérez Pérez, Aracelli Jasmine Martínez Asmat y Angela Milagros Segura Pacheco, interponen demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque. Solicitan participar en el examen de adjudicación de plazas para el internado 2013-1, convocado por la Geresa Lambayeque para el 23 de diciembre de 2012 y refieren que no se les permite participar en las mismas condiciones que los estudiantes de medicina de otras universidades, afectando su derecho a la educación.

Refieren que son estudiantes de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad San Martín de Porres – Filial Norte y conforme a su malla curricular, les corresponde participar en dicho proceso de internado. En ese sentido, el Coordinador General de la Filial Norte de su entidad educativa solicitó que aquella sea incluida en el Comité de Pregrado Regional de Salud de Lambayeque, sin que se les haya dado una respuesta oficial. No obstante, verbalmente se les ha indicado que como la sede central de su universidad se encuentra en Lima, no pueden participar en dicho proceso, decisión que califican de ilógica, discriminatoria y los perjudica en su carrera, toda vez que el examen se desarrollará el 23 de diciembre de 2012.

El Procurador Público Regional de Lambayeque, el 28 de diciembre de 2012, contesta la demanda (f. 59) señalando que existen vías procesales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho reclamado a través del proceso contencioso administrativo. También refiere que los demandantes pretenden una interpretación forzada de la Resolución Ministerial 600-2006/MINSA para que se incluya un derecho que no está establecido en ella; además, por encima de dicha resolución se encuentra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

Decreto Supremo 021-2005-SA que establece el orden de prelación para que las universidades nacionales y particulares accedan a los campos clínicos disponibles en los establecimientos de salud, en este caso, en la Región Lambayeque.

En ese sentido, la prioridad la tienen las universidades nacionales de la Región, en segundo orden las universidades privadas de la Región y en tercer orden, las universidades públicas y privadas de otras Regiones de la correspondiente Macro Región, por lo que siendo la Universidad Particular San Martín de Porras una universidad de la Región Lima, no ha sido considerada en el proceso de evaluación y selección de internos de medicina a los alumnos de la facultad de medicina de la indicada universidad.

La Gerencia Regional de Salud se apersona mediante escrito presentado por el Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Lambayeque, el 24 de enero de 2014 (f. 94), solicitando que la demanda sea declarada infundada, con argumentos similares a los propuestos por el Procurador Público Regional de Lambayeque.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, el 21 de enero de 2016 (f. 197), declaró improcedente la demanda, por considerar que el Decreto Supremo 021-2005-SA, que aprueba el Sistema Nacional de Articulación de Docencia – Servicio e Investigación en Pregrado en Salud, dispone y delimita los ámbitos geográficos y sanitarios estableciendo el orden para su selección: primer las universidades pública de la región, luego las universidades privadas de las región y finalmente las universidades públicas y privadas de otras regiones integrantes de la región; no obstante dicha disposición no ha sido cuestionada y, además, corresponde que en sede administrativa se determine la jurisdicción [a la que corresponde] la Filial Norte de la Universidad San Martín de Porres, cuya sede principal se encuentra Lima.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 14 de noviembre de 2016 (f. 247), declaró nula la sentencia apelada y dispuso que se expida nueva decisión, pues el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha previsto la posibilidad de interponer demandas de amparo contra normas autoaplicativas.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, el 26 de julio de 2017 (f. 308), declaró improcedente la demanda pues el pedido presentado por el Coordinador General de la Filial Norte de la Universidad de San Martín de Porras para que se incluya a su representada en el Comité de Pregrado Regional de Salud de Lambayeque, aún no ha sido resuelto; sin embargo, el Decreto Supremo 021-2005-SA, establece un orden para tal efecto. De otro lado, la demanda no solicita la inaplicación de disposición legal alguna, por lo que considera que no debe pronunciarse sobre hechos que no han sido propuestos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 16 de enero de 2018 (f. 362), confirmó la sentencia impugnada, toda vez que el Decreto Supremo 021-2005-SA, no afecta el derecho a la educación de los demandantes. Además considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

el hecho de no acceder al internado convocado por la Geresa, no impidió que obtuvieran su título profesional, pues los demandantes se encuentran titulados y colegiados como médicos.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes solicitan participar en el examen de adjudicación de plazas para el internado 2013-I, convocado por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, que se realizó el 23 de diciembre de 2012. Alegan que están vulnerando su derecho a la educación en tanto que no se les permite participar porque la sede central de la Universidad de San Martín de Porres, a la que pertenecen, se encuentra en la ciudad de Lima, pese a que sus domicilios y estudios universitarios se encuentran en la región Lambayeque a través de una filial de la citada universidad.
2. Al interponer el recurso de agravio constitucional, la parte demandante cuestiona los argumentos de la sentencia de segunda instancia, referidos a que los demandantes actualmente son médicos y que, por tanto, no existe perjuicio, y señala que los mismos carece de una correcta argumentación, toda vez que:
 - a. El daño que se causó originó que se emita una Medida Cautelar, lo que (...) permitió que los estudiantes pudieran terminar satisfactoriamente su carrera médica.
 - b. La posibilidad que existe en otras instituciones estatales es mucho más reducida que las administradas por el Ministerio de Salud.
 - c. Si los alumnos estudian dentro de la Región Lambayeque, no es lógico que terminen estudiando en la ciudad de Lima, como señala la Corte Superior de Lambayeque.
3. En ese sentido, lo expuesto por el abogado de la parte demandante constituye una declaración asimilada, a tenor de lo señalado en el artículo 221 del Código Procesal Civil

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.
4. De otro lado, como señala el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos de tutela de derechos

tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
5. Por ello, dado que en este caso la demanda tenía por objeto que los recurrentes pudieran realizar su internado como parte de su formación académica, pero como a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

la fecha ya son profesionales, este Tribunal Constitucional considera que ha operado la sustracción de la materia controvertida.

6. En consecuencia, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, a *contrario sensu*, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDWIN EDUARDO CHAMBERGO
MACALOPÚ Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Lima, 10 de junio de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ